

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

18 MAY 2021

Caparrapí Cundinamarca \_\_\_\_\_

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de revocar la providencia del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en este asunto.

Para la Corte Suprema de Justicia el desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no). Por lo cual, definió que *"la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"*. Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de dos (2) años (cuando cuente con auto que ordene seguir adelante la ejecución) es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia

Le asiste razón a la peticionaria en este asunto como quiera que fue radicado poder de sustitución, suspendiendo el término de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C. G. P. Debiendo el Despacho requerir a la actora previamente a tomar la decisión correspondientes para que en el término de treinta días cumpliera con las cargas procesales, en este caso presentar liquidación del crédito actualizado. Por lo anterior, SE DISPONE:

Primero: Acceder a la solicitud elevada por la peticionaria en este asunto, revocando la providencia del 7 de febrero de 2020 y en su lugar requerir a la parte interesada allegue liquidación actualizada del crédito, en el término de treinta días, so pena decretar desistimiento tácito,

Segundo: Reconocer Personería Jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2016-00015  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: LUZ MARINA VARGAS SIERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 1.8 MAY 2021

El apoderado de la actora allega memorial con constancia de la comunicación de renuncia del poder y por reunir los requisitos exigidos por el art. 76 del C G P. SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregadó el memorial que antecede con su anexo y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el termino de tres días

Segundo: Admitir la renuncia del poder presentado por el apoderado de la demandante en este asunto, abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

  
HENRY RAMIREZ GALEANO

EJECUTIVO 2016 00065  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
 DEMANDADO ORLANDO BOHORQUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca

18 MAY 2021

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de revocar la providencia del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en este asunto.

Para la Corte Suprema de Justicia el desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no). Por lo cual, definió que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*. Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de dos (2) años (cuando cuente con auto que ordene seguir adelante la ejecución), es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia

Le asiste razón a la peticionaria en este asunto como quiera que fue radicado poder de sustitución, suspendiendo el término de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C G P. Debiendo el Despacho requerir a la actora previamente a tomar la decisión correspondiente para que en el término de treinta días cumpliera con las cargas procesales, en este caso presentar liquidación del crédito actualizado. Por lo anterior, SE DISPONE:

Primero: Acceder a la solicitud elevada por la peticionaria en este asunto, revocando la providencia del 7 de febrero de 2020 y en su lugar requerir a la parte interesada allegue liquidación actualizada del crédito, en el término de treinta días, so pena decretar desistimiento tácito,

Segundo: Reconocer Personería Jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2016-00065  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ORLANDO BOHORQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 18 MAY 2021

El apoderado de la actora allega memorial con constancia de la comunicación de renuncia del poder y por reunir los requisitos exigidos por el art. 76 del C G P. SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregado el memorial que antecede con su anexo y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el termino de tres días

Segundo: Admitir la renuncia del poder presentado por el apoderado de la demandante en este asunto, abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

  
HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro.  
Fijado Hoy 19 MAY 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ  
Secretario

EJECUTIVO 2016 00090  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO EDGAR DONATO VASQUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

18 MAY 2021

Caparrapí Cundinamarca \_\_\_\_\_

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de reconocer personería jurídica en este asunto de conformidad lo normado en el art. 70 y siguientes del C G P en consecuencia SE DISPONE:

Reconocer Personería Jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia, conforme al poder conferido para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2016 00091  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
 DEMANDADO MARIA LILIANA TRIANA SALAMANCA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca 18 MAY 2021

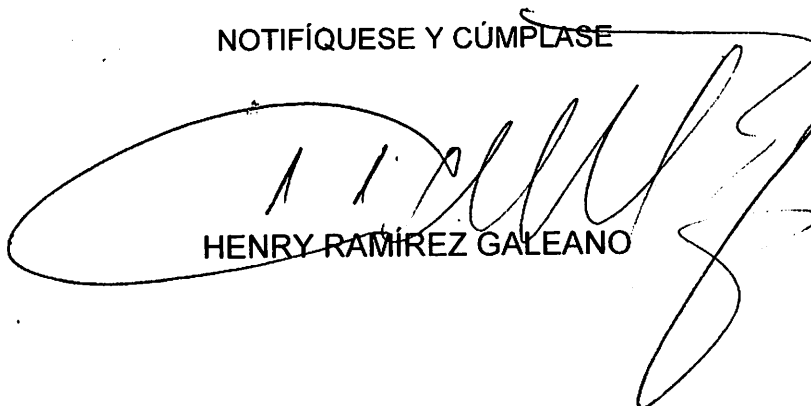
Procedé el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de reconocer personería jurídica en este asunto de conformidad lo normado en el art. 70 y siguientes del C G P en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Admitir la renuncia del poder presentado por el abogado RICARDO HUERTAS BUITRATO.

Segundo: Reconocer Personería Jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia, conforme al poder conferido para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
 Nro. \_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_

LUIS JORGE MELO MARTINEZ  
 Secretario

EJECUTIVO 2017 00068  
 DEMANDANTES: SILVIO CIFUENTES ROZO, NELSON CIFUENTES ROZO,  
 AGUSTINA CIFUENTES ROZO, PACIFICO CIFUENTES ROZO  
 DEMANDADOS MIREYA SANCHEZ, AICARDO CIFUENTES SANCHEZ  
 JULIO TITO CIFUENTES SANCHEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
jomcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca

18 MAY 2021

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de revocar la providencia del 14 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en este asunto.

Para la Corte Suprema de Justicia el desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no). Por lo cual, definió que *“la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*. Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento dos (2) años cuando cuente con auto que ordene seguir adelante la ejecución) es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Le asiste razón al apoderado de la actora en este asunto como quiera que fue radicado solicitud de reconocimiento de dependiente judicial, suspendiendo el término de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C G P. es de advertir no procede el recurso de apelación por tratarse la presente actuación de un proceso de mínima cuantía. Debiendo el Despacho requerir a la actora previamente a tomar la decisión correspondiente para que en el término de treinta días cumpliera con las cargas procesales, en este caso presentar liquidación del crédito actualizado. Por lo anterior, SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la actora en este asunto, revocando la providencia del 14 de agosto de 2020 y en su lugar requerir a la parte interesada allegue liquidación actualizada del crédito, en el término de treinta días, so pena decretar desistimiento tácito,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Sentencia No. 0017 -2021  
 Sucesión Intestada No. 2019-00043  
 Causante LUZ DARY TRIANA IBARRA  
 Solicitante LIGIA TRIANA DE IBARRA  
 ÁLVARO TRIANA MEDINA

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo Municipal

18 MAY 2021

Caparrapí Cundinamarca, --

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir fallo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierte la presencia de causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación surtida, para lo cual contaremos con los siguientes:

#### ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Juzgado el conocimiento del presente sucesorio, promovido por ÁLVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA, quienes presentaron la correspondiente solicitud junto con la documentación pertinente.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales, en decisión fechada veintiuno (21) de junio dos mil diecinueve (2019), se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **LUZ DARY TRIANA IBARRA**; fallecida el 11 de agosto de 2018, se ordenó citar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por los arts. 108 y 293 del C. G. P. y se dispuso la publicación y emplazamiento en legal forma, se reconoció a LIGIA IBARRA DE TRIANA Y ÁLVARO TRIANA MEDINA, en calidad de prógenitores de la causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

La parte interesada allega la publicación en el diario EL ESPECTADOR del 22 de diciembre de 2019.

Se dio cumplimiento a la respectiva inclusión y se fija fecha para la audiencia de inventarios y avalúos ( folio 37)

A folio 45, audiencia de inventarios y avalúos realizada el 20 de noviembre de 2020, la parte actora allega en un (1) folios el acta contentiva de los mismos..

Mediante Auto con fecha enero 29 de 2011, imparte aprobación a los inventarios y decreta la partición de masa herencial, designado el respectivo partidador y se concede el término de quince (15) días para la realización (Folio 44).

El abogado designado como partidador mediante escrito radicado el 1 de marzo de 2021 solicita prórroga para presentar trabajo de partición, requiriendo a la parte interesada para que allegue los respectivos certificados de libertad y tradición de los predios (folio 47).



Los peticionarios allegan los certificados de tradición y libertad de los predios distinguidos con los folios 167- 299 y 167-300, correspondientes a los predios rurales denominados El Caracoli y El Cedrito.

Mediante escrito con fecha de recibido el 19 de marzo de 2021 se recibe el correspondiente trabajo de partición obrante a folios 57 al 58 .

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 487 del C G P . y las normas sustanciales del Código Civil, se decretó abierto y radicado el juicio de la causante **LUZ DARY TRIANA IBARRA** y se dio la publicación en un periódico de amplia circulación nacional que a criterio del Despacho era EL ESPECTADOR, diario donde se cumplió el llamado universal a los diferentes interesados en la presente causa, así las cosas no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se dio cabal cumplimiento a las diferentes etapas procesales aplicables a este tipo de proceso, respetándose al máximo el debido proceso y de ello da cuenta la preclusión de las mismas como obra dentro del paginario.

Los interesados acudieron debidamente, en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía dentro de los presupuestos de la Ley 196 de 1971. .

Haciendo un análisis del trabajo de partición presentado, el Despacho concluye que el partidor cumplió efectivamente con los deberes de su cargo, siendo el acta de inventarios y avalúos aprobada por el juzgado, las que tuvo en cuenta para la realización de la partición.

Hecha pues la revisión a que se contrae el art 509 del C. G del P., se evidencia que el mencionado trabajo cumple con las exigencias de orden legal, tanto en el procesal como en el sustantivo civil, toda vez que se tuvo en cuenta el querer de los interesados, los bienes inventariados, el valor dado a los mismos en las diligencias de inventarios; el reparto se hace ajustado a la realidad procesal frente a los derechos herenciales a título universal, todo ello aplicando los requisitos formales, dándose así cumplimiento a lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo comentado, para conferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero:** Aprobar en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN realizado en la sucesión intestada de **LUZ DARY TRIANA IBARRA**, quine se identificara con la c de c Nro. 39.811.147 en cabeza de :

a).- **LIGIA IBARRA DE TRIANA** con C. de C. N° 35.195.027 de Caparrapí, a quien le corresponde por concepto de herencia la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$17.390.000,00), los cuales serán cancelados y descontados de las partidas primera y segunda de los inventarios y avalúos de la siguiente manera: **A.** Se adjudica la suma de

\$5.000.000,00 que corresponden al cien por ciento (100%) de la primera partida de los inventarios y avalúos de los bienes inmuebles que recaen en la primera partida de los derechos que se tienen sobre un lote de terreno de aproximadamente una hectárea ubicado en la vereda El Yasal de este Municipio, llamado el Cedrito ahora llamado El Elegido dentro de la finca El Caracoli. B. Se adjudica la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DE PESOS que corresponden al 42% de la segunda partida de los inventarios y avalúos que recae sobre la segunda partida: los derechos que se tiene sobre el otro lote de terreno ubicado en la Vereda El Yasal de este Municipio, llamado El Cedrito dentro de la Finca El Caracoli por valor de \$29.500,00

b) ÁLVARO TRIANA MEDINA con C. de C. N° 2.834.053 de La Dorada, adjudicando el CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO de la SEGUNDA PARTIDA de los bienes relacionados en los inventarios y avalúos por valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$17.110.000,00), los cuales serán cancelados y descontados de la partida segunda de los inventarios y avalúos de la siguiente manera: Para pagársela se le adjudica la suma de \$17.110.000,00 que corresponden al 58%, de la segunda partida de los inventarios y avalúos de los bienes inmuebles que recaen de la segunda partida de los inventarios y avalúos que recae sobre la segunda partida: los derechos que se tiene sobre el otro lote de terreno ubicado en la Vereda El Yasal de este Municipio, llamado El Cedrito dentro de la Finca El Caracoli por valor de \$29.500,00

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN aludido en la parte motiva o considerativa de esta sentencia, se INSCRIBAN en los folios de registro de Instrumentos Públicos y Privados, donde se encuentran inscritos los inmuebles adjudicados.

**Tercero:** EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, al igual que de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

**Cuarto:** PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y adjudicación, al igual que este fallo en la Notaría que los interesados escojan para el efecto.

**Quinto:** Cumplido lo anterior, los interesados deberán allegar copia de la Escritura Pública respectiva, para que obre en este proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HENRY RAMÍREZ GALEANO**  
JUEZ

EJECUTIVO No. 2019 160  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO EDGAR YECID VÁSQUEZ

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefon (001) 8527072

Caparrapí (Cundinamarca), 18 MAY 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_ Fijado \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2019 00161  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO TIBERIO ANTONIO TÉLLEZ

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefon (001) 8527073

Caparrapí (Cundinamarca), 18 MAY 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_ Fijado \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2019 00175  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO VERÓNICA PALACIOS LEÓN

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefon (001) 8532072

Caparrapí (Cundinamarca), 18 MAY 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. 37 Fijado 19 MAY 2021

EL SECRETARIO,  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2020 00022  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO DEYANIRI CALVO RODRIGUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Teléfono (001) 8537073

Caparrapí (Cundinamarca), 18 MAY 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
 ESTADO Nro. 37 Fijado 19 MAY 2021

EL SECRETARIO

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2020 00035  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DERLY LILIANA CARABALLO OLAYA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-  
\_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO.

EJECUTIVO N° 2020 0035  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO: DERLY LILIANA CARABALLO OLAYA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-  
 Hoy \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO No. 2020 00036  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO JOSÉ PIO VÁSQUEZ TRIANA

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Teléfono (001) 9437071

Caparrapí (Cundinamarca), 18 MAY 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
 ESTADO Nro. 37 Fijado 19 MAY 2021

EL SECRETARIO,

Luis Jorge Melo Martínez  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo  
 Demandante  
 Demandado

Nº 2020 0082  
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 MARIA OBENIS BERNAL MORALES  
 MARIA MONICA SANABRIA OLIVEROS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 MAY 2021

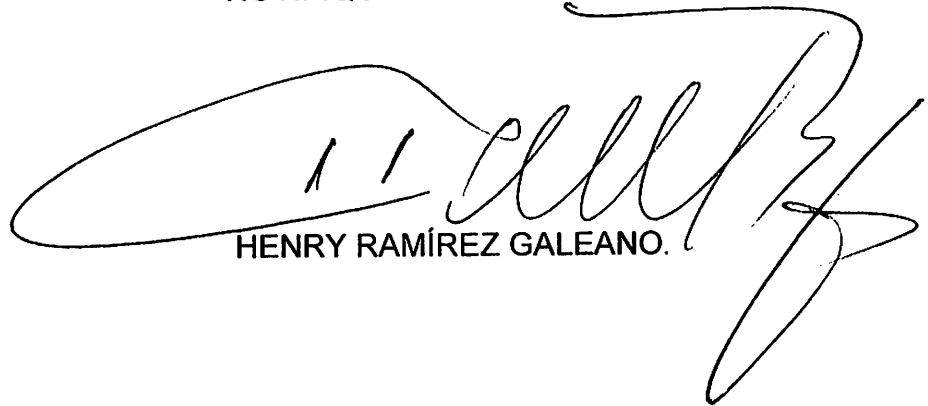
Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapí Cundinamarca, efectuado del día 14 marzo de 2021, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

**Primero:** Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

**Segundo:** Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

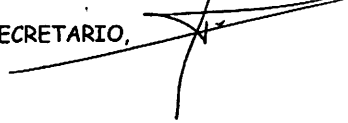
El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 33  
 Fijado Hoy 19 MAY 2021

EL SECRETARIO, 

EJECUTIVO No. 2020 00084  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO EZEQUIEL RAMÍREZ CABALLERO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@ceendoj.ramajudicial.gov.co  
 Teléfono: (001) 9517071

Caparrapí (Cundinamarca), 18 MAY 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
 ESTADO Nro. 33 Fijado 19 MAY 2021

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2020 00085  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO PEDRO NEL REAL VÁSQUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Teléfono (001) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), 18 MAY 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. 32 Fijado 19 MAY 2021

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2020 00098  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO JULIO ENRIQUE CALVO GALINDO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono (001) 8537073

Caparrapí (Cundinamarca), 18 MAY 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Ramírez Galeano'.

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2020 00133  
DEMANDANTE MARIELA GUARIN DE CASTRO  
DEMANDADOS: JOSE GILBERTO CHAPARRO MAHECHA  
Herederos indeterminados de  
VALBUENA Y BONIFACIA PAVA  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

18 MAY 2021

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 13 de abril de 2021 sobre la emisión del emplazamiento, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, sin embargo no obra constancia de la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 13816.

Seria procedente entrar a nombrar curador ad litem dentro del presente proceso, respecto a las personas indeterminadas, sino fuera que se debe repetir la valla señalada en el numeral 7 del art. 375 del C G BP.

Lo anterior tiene sustento en atención que revisado el contenido de la valla instalada por la parte demandante en el inmueble cuya prescripción adquisitiva se pregona, se encuentra incompleta por cuanto dejó de lado incluir respecto "El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso"

En consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Requerir a la parte demandante para que realice nuevamente la instalación de la valla que trata el literal f) del numeral 7 del artículo 375 del C G P, debiendo incluir en el mismo que se emplaza todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, e igualmente allegue constancia de la inscripción de la demanda que fuera ordenado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma

**Segundo:** Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 37  
Fijado Hoy 19 MAY 2021

PERTENENCIA N° 2021 00008  
 DEMANDANTE ZAIDA HERNANDEZ DE LOPEZ  
 DEMANDADOS: Herederos de PEDRO PABLO LOPEZ FANDIÑO  
 LUZ MIRA y JAIRO LOPEZ HERNANDEZ  
 Herederos indeterminados de  
 PEDRO PABLO LOPEZ FANDIÑO  
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pincaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 MAY 2021

La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 13 de abril de 2021 sobre la emisión del emplazamiento, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, sin embargo no obra constancia de la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 13816.

Seria procedente entrar a nombrar curador ad litem dentro del presente proceso, respecto a las personas indeterminadas, sino fuera que se debe repetir la valla señalada en el numeral 7 del art. 375 del C G BP.

Lo anterior tiene sustento en atención que revisado el contenido de la valla instalada por la parte demandante en el inmueble cuya prescripción adquisitiva se pregoná, se encuentra incompleta por cuanto dejó de lado incluir respecto *“El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso”*

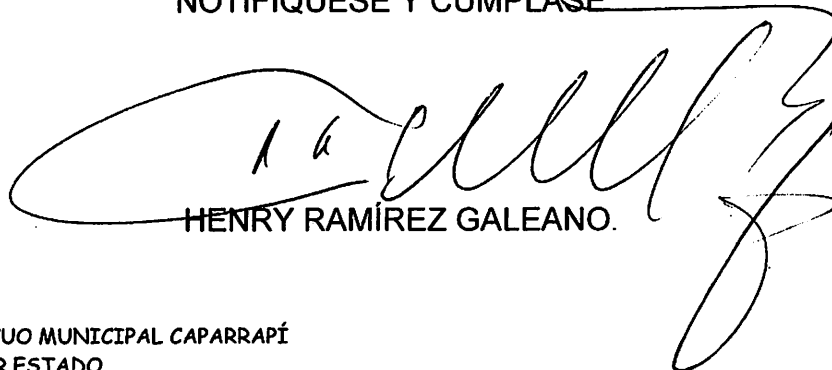
En consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Requerir a la parte demandante para que realice nuevamente la instalación de la valla que trata el literal f) del numeral 7 del artículo 375 del C G P, debiendo incluir en el mismo que se emplaza todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, e igualmente allegue constancia de la inscripción de la demanda que fuera ordenado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma

**Segundo:** Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 39  
 Fijado Hoy 19 MAY 2021

EL SECRETARIO 

PERTENENCIA N° 2021 00017  
 DEMANDANTE WILLINGTON QUIJANO GALINDO  
 DEMANDADOS: ELIZABETH HERNANDEZ  
 LUZ DARY MARROQUIN HERNANDEZ  
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 MAY 2021

La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 13 de abril de 2021 sobre la emisión del emplazamiento, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, sin embargo no obra constancia de la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 13816.

Seria procedente entrar a nombrar curador ad litem dentro del presente proceso, respecto a las personas indeterminadas, sino fuera que se debe repetir la valla señalada en el numeral 7 del art. 375 del C G BP.

Lo anterior tiene sustento en atención que revisado el contenido de la valla instalada por la parte demandante en el inmueble cuya prescripción adquisitiva se pregona, se encuentra incompleta por cuanto dejó de lado incluir respecto *"El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso"*

En consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Requerir a la parte demandante para que realice nuevamente la instalación de la valla que trata el literal f) del numeral 7 del artículo 375 del C G P, debiendo incluir en el mismo que se emplaza todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, e igualmente allegue constancia de la inscripción de la demanda que fuera ordenado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma

**Segundo:** Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
 HENRY RAMIREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 32  
 Fijado Hoy 19 MAY 2021

EL SECRETARIO,

